

Esta suma se destinará prioritariamente a pago de sueldos, antigüedad y seguridad social del Profesor de la unidad hasta el límite fijado en el Convenio Colectivo correspondiente, y sin que en ningún caso pueda la Administración asumir cantidades pactadas en convenio que rebasen dicha cifra. La cantidad no utilizada en dicho fin se destinará exclusivamente a pago de nóminas de profesionales que presten en el Centro servicio de Logopedia, Fisioterapia o atención personal de alumnos (cuidadores).

Segundo.—La utilización de las cantidades anteriores se justificará de la siguiente forma: Anualmente, al finalizar el curso escolar, cada Centro remitirá al Instituto Nacional de Educación Especial acta de la reunión celebrada por la Comisión de Control de Subvenciones a que se refiere el epígrafe 16 de la resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 1 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28), este acta hará constar expresamente que se ha conseguido la gratuidad de la enseñanza en el Centro y contendrá mención expresa del representante de padres de alumnos indicadora de que le ha sido deducida de los recibos la parte subvencionada destinada al pago de los servicios de Logopedia, Fisioterapia o cuidadores:

a) *Gastos de Personal*.—A dicha acta se acompañarán sendos ejemplares de las nóminas y documentos de cotización a la Seguridad Social de los profesores titulares o suplentes, en su caso, de las unidades subvencionadas, así como de los Logopedas, Fisioterapeutas o cuidadores, cuyas nóminas se hayan abonado en parte o en todo con la subvención:

b) *Gastos de funcionamiento*.—Los documentos justificantes de estos gastos presentados y aprobados por la Comisión de Control de Subvenciones quedarán archivados en el Centro a disposición del Instituto Nacional de Educación Especial, del Inspector técnico de zona o coordinador provincial de Formación Profesional, así como de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, quienes podrán requerir su presentación y cuantas aclaraciones juzguen convenientes en cualquier momento. Las cantidades no justificadas o justificadas indebidamente deberán reintegrarse al Instituto Nacional de Educación Especial.

Tercero.—Por el Instituto Nacional de Educación Especial se adoptarán las medidas oportunas para hacer efectivo el pago de los módulos y se fijarán los requisitos precisos a que deberán atenderse los documentos de justificación.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

5094 *ORDEN de 13 de diciembre de 1984 por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento al centro privado de Educación Especial «Santiago Apóstol», sito en la avenida del Dieciocho de Julio, s/n, de Llerena (Badajoz), del que es titular «Aprosuba-6», quedando constituido por dos unidades de Pedagogía Terapéutica y una capacidad de 20 puestos escolares.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por «Aprosuba-6» en su condición de titular del centro privado de Educación Especial «Santiago Apóstol», con domicilio en la avenida de Dieciocho de Julio, s/n, de Llerena (Badajoz) en solicitud de autorización definitiva de funcionamiento para el citado centro;

Resultando que el expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial del Departamento en Badajoz, que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Educación Básica del Estado, Unidad Técnica de Construcciones y la propia Dirección Provincial;

Vistos: La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10); la Orden de 14 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de junio);

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Conceder la autorización definitiva de funcionamiento al centro privado de Educación Especial «Santiago Apóstol», sito en la avenida del Dieciocho de Julio, s/n, de Llerena (Badajoz), del que es titular «Aprosuba-6», quedando constituido por dos unidades de Pedagogía Terapéutica y una capacidad de 20 puestos escolares.

Segundo.—El cuadro de profesores así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exigen las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» del 3 de abril), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica, Director del Instituto Nacional de Educación Especial.

5095 *ORDEN de 13 de diciembre de 1984 por la que se ha resuelto rectificar, en el Centro docente privado denominado «Vermar», de Santander, la Orden de 25 de mayo de 1976, en lo que se refiere a la titularidad.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por doña Margarita García Imbert, en su condición de titular del Centro privado de enseñanza «Vermar», sito en la calle General Dávila (Grupo Residencial San Roque), de Santander, en solicitud de que sea rectificadas, en lo que a la titularidad se refiere, la Orden de 25 de mayo de 1976, por haberse producido un manifiesto error de hecho;

Resultando que el expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial competente, que lo remite con propuesta favorable;

Resultando que, examinado el expediente que dio origen a la clasificación del Centro, se comprueba fehacientemente que en el mismo, doña Margarita García Imbert, no interviene en nombre propio, sino en representación de la Sociedad Civil de Explotación Vermar;

Resultando que dicha Sociedad se constituyó legalmente en Santander el 22 de diciembre de 1975, mediante acta notarial, otorgada ante el Notario de dicha capital don Antonio de Diego y Miró con el número 1.622 de su protocolo;

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que «en cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los numéricos»;

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia,

Este Ministerio ha resuelto rectificar la Orden de 25 de mayo de 1976, en lo que se refiere a la titularidad que corresponde a la Sociedad Civil de Explotación Vermar y no a doña Margarita García Imbert, a quien erróneamente le fue adjudicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de mayo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

5096 *ORDEN de 20 de diciembre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Profesor Titular de Universidad don Luis Angel Lerena Guinea.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Luis Angel Lerena Guinea, contra Resolución de este Departamento, sobre sanción de suspensión de empleo y sueldo por un año, la Audiencia Nacional, en fecha 31 de enero de 1983, ha dictado la siguiente Sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Juana María Benítez Rodríguez, en nombre y representación del demandante don Luis Angel Lerena Guinea frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por el Ministerio de Educación y Ciencia, del recurso de reposición in-

terpuesto contra la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 25 de noviembre de 1980 a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a Derecho y por consiguiente mantenemos los actos administrativos anteriormente dichos; todo ello, sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso Jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. y a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. y a V. S.

Madrid, 20 de diciembre de 1984.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria y Sr. Jefe del Servicio de Profesores Adjuntos de Universidad.

5097 *ORDEN de 9 de enero de 1985 por la que se revoca la autorización para impartir enseñanza de segundo grado al Centro privado de Formación Profesional «San Rafael», de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Incoado expediente de revocación de la autorización al Centro privado de Formación Profesional «San Rafael», con domicilio en calle Quinto de Ebro, número 15, de Zaragoza, que fue autorizado para funcionar como Centro de primer grado por Orden de 17 de febrero de 1983 y clasificado como de primero y segundo grado homologado por Orden de 15 de junio de 1983, para impartir las profesiones de Administrativa, Secretariado y Jardines de Infancia y las especialidades de Secretariado y Jardines de Infancia;

Resultando que el expediente de revocación se incoa por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 9 de julio de 1984, que se funda en los informes elaborados por la Coordinación Provincial de Formación Profesional y Unidad Técnica de Construcciones, y a tenor de lo que dispone el artículo 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza;

Resultando que por oficio de la Subdirección General de Formación Profesional, de la misma fecha, se le notifica al interesado la Resolución anterior, al mismo tiempo que se concretan las irregularidades que se le imputan en el funcionamiento del Centro (entre las que se encuentran aquellas que pudieran constituir causa suficiente de renovación de la autorización) y que a continuación se relacionan: 1.ª Los locales se encuentran en domicilios distintos y distantes entre sí. 2.ª La superficie de las aulas destinadas para impartir clases es, por lo general, muy reducida en relación con la exigida por la legalidad vigente. 3.ª Algunas aulas están ubicadas en el recinto parroquial. 4.ª Los Servicios sanitarios son escasos y deficientes. 5.ª Carecen de salida de emergencia. 6.ª Los talleres carecen de equipamiento suficiente para realizar las prácticas;

Resultando que el interesado, haciendo uso de su derecho en el trámite de vista y audiencia del expediente, formula las alegaciones que en relación con las presuntas irregularidades conviene a su derecho, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 1984, solicitando se declare la nulidad del expediente, la inexistencia de irregularidades en las condiciones del Centro y el derecho del mismo a impartir las enseñanzas para las que ha sido autorizado;

Vistos la Ley General de Educación, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables a la Formación Profesional;

Considerando que las enseñanzas de segundo grado Formación Profesional han venido impartándose en aulas ubicadas en el recinto parroquial, como el propio interesado reconoce en su escrito de alegaciones, distintas de las que sirvieron de base para el otorgamiento de su actual clasificación;

Considerando, asimismo, que el interesado renuncia a seguir impartiendo enseñanza de segundo grado de Formación Profesional en consideración a la superficie de las aulas;

Considerando que, por todo ello, el Centro al que nos estamos refiriendo no ha cumplido, en su funcionamiento, las condiciones esenciales que sirvieron de base para su clasificación que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 punto 1, del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, son entre otras, las relativas a ins-

talaciones, al impartir enseñanzas en aulas que no fueron contempladas en el expediente seguido para la actual clasificación del Centro;

Considerando que, en la tramitación de este expediente, se ha dado cumplimiento a cuantos trámites señalan el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en garantía de la defensa de los intereses del administrado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha resuelto»

Primero.-Revocar, a partir del curso académico 1985/1986, la autorización que le fue conferida al Centro por Orden de 15 de junio de 1983, para impartir enseñanzas de segundo grado, con la clasificación de homologado, debiendo funcionar como Centro de primer grado en las condiciones establecidas por la Orden de 17 de febrero de 1983.

Segundo.-A percibir al titular del Centro para que antes de finalizar el presente curso académico lleve a cabo las siguientes actuaciones:

- Adoptar las preceptivas medidas de seguridad en cumplimiento de cuanto determinan las normas vigentes.
- Dotar del adecuado y suficiente material para las prácticas de las enseñanzas que tiene autorizadas en primer grado, en función de las exigencias de cada rama profesional.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 9 de enero de 1984.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

5098 *ORDEN de 9 de enero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1984, sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Elorriaga Planes y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Carmen Elorriaga Planes y otros, contra Orden de fecha 5 de diciembre de 1983, sobre normas aplicables a los concursos de traslados de los Cuerpos Docentes de Enseñanza no Universitaria, el Tribunal Supremo, en fecha 19 de julio de 1984, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con desestimación de la demanda, debemos declarar y declaramos que el apartado 3.º de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de diciembre de 1983, sobre concurso de traslados de Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias, no vulnera el artículo 14 de la Constitución y se imponen las costas a los recurrentes por partes iguales.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1985.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Dirección General de Personal y Servicios.

5099 *ORDEN de 24 de enero de 1985 por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de la Dirección Provincial del Departamento y de los Servicios de Inspección.

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar,

Este Ministerio ha dispuesto modificar los siguientes Centros públicos que figuran en el anexo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de enero de 1985.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.